

**Área Técnica de Transparencia
y Acceso a la Información**

Oficio número: **ITE-ATTAI-609/2024**

Asunto: **Se responde solicitud de información**

RAFAEL MONTOYA HERNÁNDEZ

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 fracción V, 124 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tlaxcala, en respuesta a su solicitud de información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de control **290538724000176** de fecha **24** de septiembre del presente año, adjunto remito a usted la información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto.

Por último, le informo que esta respuesta se le remitirá al correo electrónico montoyahernandezrafael@gmail.com, mismo que señaló en su solicitud para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ex- fábrica San Manuel, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala, a 17 de octubre de 2024



LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁGUILA BARRAGÁN

**TITULAR DEL ÁREA TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

C.c.p. Archivo.



**Dirección de Organización Electoral,
Capacitación y Educación Cívica**

Oficio No.: ITE-DOECyEC-2132/2024
Asunto: El que se indica.

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁGUILA BARRAGÁN
TITULAR DEL ÁREA TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en respuesta al oficio número **ITE-ATTAI-591/2024** recibido el día de hoy 17 de octubre de la presente anualidad, con relación a la solicitud de información de **Rafael Montoya Hernández**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de control **290538724000176**, por la que solicita:

“En el marco de las elecciones del 2 de junio del año 2024 y según los resultados de los conteos distritales:

- 1. Quien fue el diputado o la diputada LOCAL que ganó con el MAYOR porcentaje de votos (es decir que en porcentaje de su distrito obtuvo mayor porcentaje aunque en comparación a otros distritos la cantidad de votos haya sido menor, por ejemplo por 80% de los votos) y haya resultado ganador*
- 2. Quien fue el diputado o la diputada LOCAL que ganó con el MAYOR número de votos (no en términos de porcentajes porcentaje, por ejemplo: por 2 millones de votos) y haya resultado ganador*
- 3. Quien fue el diputado o la diputada LOCAL que ganó con el MENOR porcentaje de votos (es decir que en porcentaje de su distrito obtuvo MENOR porcentaje aunque en comparación a otros distritos la cantidad de votos haya sido MAYOR, por ejemplo por 1.2% de los votos) y haya resultado ganador*
- 4. Quien fue el diputado o la diputada LOCAL que ganó con el MAYOR número de votos (no en términos de porcentajes porcentaje, por ejemplo: por 200 votos) y haya resultado ganador*

De todos los anteriores además el distrito al que pertenecen, así como el partido al que representaron”

Al respecto, me permito comentarle, que como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, se adjunta en formato PDF el Acuerdo **ITE-CG 230/2024** de fecha 27 de julio de 2024, con el cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, y se realiza la nueva asignación de



**Dirección de Organización Electoral,
Capacitación y Educación Cívica**

diputaciones por partido político derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

No omito mencionar que dicho acuerdo puede consultarlo y descargarlo en la liga:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/230.pdf>

Es importante señalar, que la información que se remite mediante el presente oficio atiende a la solicitud planteada, pero la misma observa el Criterio 03/2017. El cual señala *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”*, en cuyo contenido señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, a
17 de octubre de 2024.

LIC. NANCY GARCÍA RAMÍREZ

**ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN
Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

C.c.p. Lic. Emmanuel Ávila González. Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presente.

C.c.p. Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mismo fin.

C.c.p. Archivo
*NGR/jcow



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS, Y SE REALIZA NUEVA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTIDO POLÍTICO, DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones².
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emitió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024⁴, modificados mediante los Acuerdos ITE-CG

¹ En lo subsecuente CPELST.

² En lo sucesivo ITE o Instituto.

³ En lo subsecuente PELO 2023-2024.

⁴ En lo sucesivo Lineamientos de Registro.

02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este⁵.

6. En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se eligieron Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

7. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 11/2024, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional⁶ y Revolucionario Institucional⁷; para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa⁸ e Integrantes de Ayuntamientos, para el PELO 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

8. En sesión Pública Especial de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 35/2024, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos: MORENA, Verde Ecologista de México⁹, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala¹⁰, Fuerza por México Tlaxcala¹¹ y Nueva Alianza Tlaxcala¹²; para la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, para el PELO 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG 69/2024, por la que se resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y Representación Proporcional¹³, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el PELO 2023-2024.

⁵ En adelante Lineamientos de Paridad.

⁶ En lo subsecuente PAN.

⁷ En lo subsecuente PRI.

⁸ En lo subsecuente MR.

⁹ En lo subsecuente PVEM.

¹⁰ En lo subsecuente RSPT.

¹¹ En lo subsecuente FXMT.

¹² En lo subsecuente PNAT

¹³ En lo subsecuente RP.

10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE mediante las Resoluciones ITE-CG 88/2024, ITE-CG 90/2024, aprobó el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y RP, presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática¹⁴ y Alianza Ciudadana¹⁵, para el PELO 2023-2024.

11. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó las Resoluciones ITE-CG 100/2024, ITE-CG 101/2024, ITE-CG 102/2024, ITE-CG 103/2024, ITE-CG 104/2024, ITE-CG 105/2024, ITE-CG 106/2024, ITE-CG 107/2024, ITE-CG y 109/2024; por las que se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y RP, presentados por los partidos políticos FXMT, PNAT, RSPT, PVEM, MORENA, así como por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, PAN y Partido del Trabajo¹⁶, para el PELO 2023-2024.

12. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 115/2024, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-042/2024 y Acumulados; y se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de RP, presentada por el PRI para el PELO 2023-2024.

13. En Sesión Pública Especial de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 116/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de MR, presentadas por la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el PELO 2023-2024.

14. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 118/2024, respecto de la sustitución de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los Partidos PT y FXMT, para el PELO 2023-2024.

15. En Sesión Pública Especial de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 144/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, presentadas por el PRI para el PELO 2023-2024.

16. En Sesión Pública Especial de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 145/2024, respecto de las sustituciones de

¹⁴ En lo subsecuente PRD.

¹⁵ En lo subsecuente PAC.

¹⁶ En lo subsecuente PT.

candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos FXMT, PAC, y la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para el PELO 2023-2024.

17. En Sesión Pública Especial de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 165/2024, respecto de las sustituciones de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y PT para el PELO 2023-2024.

18. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral del PELO 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía Tlaxcalteca eligió los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

19. En Sesión Pública Permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, los quince Consejos Distritales Electorales del ITE, realizaron el cómputo de la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, remitiendo al término de sus respectivos cómputos, los paquetes electorales y documentación respectiva a la sede del ITE.

20. Una vez que los quince Consejos Distritales Electorales de este Instituto, concluyeron el cómputo correspondiente, remitieron los expedientes, donde para el cargo de Diputaciones Locales por el principio de MR, se obtuvieron los siguientes resultados:

| DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA | | | | | | |
|----------------------------------|---|------------------------|-----------------|---|-----------------|-------------------|
| DTO | PP ¹⁷ , COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | PP AL QUE PERTENECE | C ¹⁸ | NOMBRE | G ¹⁹ | GAP ²⁰ |
| 1 | CANDIDATURA COMÚN | MORENA | P ²¹ | EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR | H ²² | N/A |
| | | | S ²³ | AZALIA CORTES GARCIA | M ²⁴ | |
| 2 | CANDIDATURA COMÚN | MORENA | P | GABRIELA HERNANDEZ ISLAS | M | DISCAPACIDAD |
| | | | S | MARIA CLEOTILDE LETICIA HERRERA FERNANDEZ | | |
| 3 | CANDIDATURA COMÚN | PVEM | P | JACIEL GONZALEZ HERRERA | H | N/A |
| | | | S | ISRAEL BADILLO GONZALEZ | | |

¹⁷ En lo sucesivo, deberá entenderse como Partido Político.

¹⁸ En lo sucesivo, deberá entenderse como Cargo.

¹⁹ En lo sucesivo, deberá entenderse como Género.

²⁰ En lo sucesivo, deberá entenderse como Grupo de Atención Prioritaria.

²¹ En lo sucesivo, deberá entenderse como Propietaria/o.

²² En lo sucesivo, deberá entenderse como Hombre.

²³ En lo sucesivo, deberá entenderse como Suplente.

²⁴ En lo sucesivo, deberá entenderse como Mujer.

| | | | | | | |
|----|-------------------|--------|---|------------------------------------|------------|------------|
| 4 | CANDIDATURA COMÚN | PNAT | P | LORENA RUIZ GARCIA | M | JUVENTUDES |
| | | | S | VANIA FERNANDA RODRIGUEZ BAEZ | | |
| 5 | CANDIDATURA COMÚN | RSPT | P | MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN | M | LGBTTTIQ+ |
| | | | S | ANNEL HERNANDEZ MENESES | | |
| 6 | MORENA | MORENA | P | VICENTE MORALES PEREZ | H | N/A |
| | | | S | RAFAEL ZAMBRANO PEREZ | | |
| 7 | CANDIDATURA COMÚN | MORENA | P | MADAI PEREZ CARRILLO | NO BINARIO | LGBTTTIQ+ |
| | | | S | SANDRA MORELOS ARELLANO | | |
| 8 | CANDIDATURA COMÚN | FXMT | P | DAVID MARTINEZ DEL RAZO | H | INDÍGENA |
| | | | S | RUBEN JACOBO NETZAHUAL CONDE | | |
| 9 | CANDIDATURA COMÚN | PVEM | P | MARIBEL LEON CRUZ | M | INDÍGENA |
| | | | S | BRENDA AHUATZI LOPEZ | | |
| 10 | MORENA | MORENA | P | MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA | H | INDÍGENA |
| | | | S | CARLOS CISNEROS QUIROZ | | |
| 11 | CANDIDATURA COMÚN | FXMT | P | ANEL MARTINEZ PEREZ | M | JUVENTUDES |
| | | | S | DIANA LAURA LOPEZ HERRERA | | |
| 12 | CANDIDATURA COMÚN | PNAT | P | BLADIMIR ZAINOS FLORES | H | N/A |
| | | | S | JOEL TEXIS SANCHEZ | | |
| 13 | CANDIDATURA COMÚN | RSPT | P | EMILIO DE LA PEÑA APONTE | H | JUVENTUDES |
| | | | S | CARLOS ALBERTO MORENO ROMERO | | |
| 14 | MORENA | MORENA | P | BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ | M | N/A |
| | | | S | CARINA CORTES OLAYA | | |
| 15 | MORENA | MORENA | P | MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA | M | INDÍGENA |
| | | | S | MARGARITA CANO COYOTL | | |

21. En Sesión Pública Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 222/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria respecto del porcentaje de votación total válida obtenida por los partidos políticos locales y nacionales, en el PELO 2023-2024.

22. En Sesión Pública Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 223/2024, aprobó el cómputo de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y asignación por partido político de las Diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo Distrital uninominal derivadas del PELO 2023-2024.

23. Mediante Sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-152/2024 y Acumulados, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contigua 5 y Contigua 6, correspondiente al Distrito Electoral Local 15 con cabecera en Vicente Guerrero del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, asimismo se modificó el cómputo Distrital correspondiente a la elección de Diputación Local en el Distrito respectivo.

24. Mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, entre otras cuestiones, se ordenó al ITE realizar una nueva asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,²⁵ prevé que el Instituto, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, CPELST y las leyes aplicables.

Conforme a lo estipulado en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM; 95 primer párrafo de la CPELST; 19, 51 fracciones I y LIX, de la LIPEET y 55 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del ITE, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM, 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de LIPEET, establecen que el ejercicio

²⁵ En lo sucesivo LIPEET.

²⁶ En lo subsecuente CPEUM.

de la función estatal electoral corresponde al ITE, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Cumplimiento. Derivado de las Sentencias dictadas dentro de los expedientes, TET-JE-152/2024 y Acumulados, y TET-JE-190/2024 y Acumulados, referidos en los antecedentes 23 y 24 respectivamente, este Consejo General, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el TET, para lo cual debe atenderse tanto la parte considerativa de la Sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, mismos que señalan lo siguiente:

- **TET-JE-190/2024 y Acumulados.**

(...)

| AGRAVIO | SÍNTESIS | SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN |
|--------------------------|--|---|
| (...) EFFECTOS | (...) <i>La sentencia dictada dentro del juicio de clave TET-JE-152/2024 y acumulados tiene impacto en el número de diputaciones que corresponden a partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de mayoría relativa y, por tanto, en el análisis de la sobrerrepresentación.</i> <i>Por tanto, con la finalidad de adoptar decisiones que produzcan una representatividad real de los partidos políticos en los congresos estatales, debe hacerse una nueva asignación de diputaciones.</i> | (...) <i>Se ordena al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones en la que considere el nuevo número de diputaciones de mayoría relativa de los partidos para efectos del análisis de la sobrerrepresentación.</i> <i>Sobre la base de lo razonado en el Juicio de la Ciudadanía 213/2024, se vincula al ITE a realizar estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.</i> |

(...)
DÉCIMO. Efectos.

El sistema electoral de diputaciones en el estado de Tlaxcala es de tipo mixto como lo prevé la Constitución, esto es, se trata de un modelo en el que la forma de transformar votos en diputaciones se hace mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El Congreso se compone de 25 diputaciones, 15 electas por mayoría relativa en distritos uninominales, y 10 por representación proporcional a partir de listas integradas por fórmulas registradas por los partidos políticos.

Las asignaciones de representación proporcional se determinan a partir de la votación obtenida en cada distrito electoral uninominal.

Las diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa tienen una fuerte vinculación. Esto, debido a que no solo los votos obtenidos en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa sirven para asignar las diputaciones de representación proporcional, sino que las de mayoría relativa sirven de base para medir la sobrerepresentación y la subrepresentación a que se refiere el párrafo tercero, fracción II, del artículo 116 de la Constitución. La suma o la resta de diputaciones de mayoría relativa puede impactar en que el partido político postulante tenga más o menos asignaciones de diputaciones de representación proporcional.

Es un hecho notorio para este Tribunal, que al resolverse el juicio electoral 152/2024 y acumulados, se determinó revocar la constancia de mayoría expedida a favor de las fórmulas de candidaturas a diputaciones del distrito 15 postuladas por Morena, y otorgarla a favor de las candidaturas a diputaciones postuladas por Movimiento Ciudadano.

Por su parte, como se dejó sentado en el apartado correspondiente, la actora en el Juicio de la Ciudadanía 219/2024, impugnó el acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que el Consejo General ITE asignó diputaciones de representación proporcional, dejando expresa manifestación de su voluntad adherirse a los efectos de los cambios en las elecciones de mayoría relativa que pudieran impactar en la asignación por el principio de representación proporcional. En ese sentido, es importante resaltar que no es exigible una manifestación concreta a la actora respecto de lo decidido en el juicio 152 referido, pues el día del dictado de esta sentencia también se emitió aquella en la que se determinó un cambio de constancia de mayoría en un distrito.

La Sala Regional de la Ciudad de México ha sentado el criterio de la necesidad de, en la medida de lo posible, tomar determinaciones para obtener una representatividad real de los actores políticos en los congresos estatales.

En el caso, la disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano, puede tener efectos en el análisis de la sobrerepresentación que debe realizarse para asignar escaños en el Congreso.

Las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio decidido en el distrito electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte. Esto pues de otra forma, el Congreso no se integraría conforme a las normas establecidas, en el caso, las relativas a la sobrerepresentación, lo que podría suponer una distorsión a la representatividad que constitucionalmente deben reflejar los congresos estatales.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo siguiente:

- *En el plazo de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, **realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que considere la nueva situación***

derivada de la resolución de los medios de impugnación vinculados con la elección de diputaciones locales, esto es, que al haberse determinado un cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito quince, Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa⁶⁰.

- Informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
(...)

⁶⁰ En el entendido de que con la diligencia con que el ITE ha venido atendiendo los cumplimientos de sentencia, desarrolle todos los pasos de la asignación, así como de fondo y forma realizados en el acuerdo ITE-CG 223/2024. El ITE también debe tener en cuenta que en el desarrollo de la asignación de diputaciones no es posible realizar un ajuste de votos de las casillas anuladas en la sentencia que resolvió el juicio electoral 152/2024 y acumulados. Esto conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, en la que se establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauzan los juicios electorales 213/2024 y 216/2024, a juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, para quedar con las claves TET-JDC-213/2024 y TET-JDC-216/2024.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los juicios TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JDC-213/2024, TET-JDC-216/2014 y TET-JDC-219/2024 al diverso TET-JE-190/2024 por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios.

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado de efectos de la sentencia, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme con los lineamientos precisados.
(...)

En ese sentido, conforme a los artículos 247, fracción I, 257 y 261 de la LIPEET, este Consejo General como órgano directivo del Instituto, es el competente de efectuar la declaración de validez de la elección correspondiente a diputaciones de RP, además de organizar y realizar el cómputo y la asignación de diputaciones de RP, esto una vez obtenida la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, siendo este, el resultado de la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas. Por consiguiente, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Tlaxcala en el expediente TET-JE-152/2024 y Acumulados, la autoridad jurisdiccional, entre otras cuestiones, vinculó al ITE para realizar la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el partido político MC, derivado de la modificación realizada al cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputación Local en el Distrito 15.

En virtud de lo anterior, los resultados referidos en el antecedente 20, deben ser modificados por lo que respecta a la elección de diputación local en el Distrito 15, quedando de la siguiente manera:

| DIPUTACIONES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA | | | | | |
|---|-----------------------------------|---|------------------------------------|---|----------|
| DTO | PP, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | C | NOMBRE | G | GAP |
| 15 | MC | P | GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON | H | INDÍGENA |
| | | S | VALENTIN INES ARENAS SANCHEZ | | |

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la modificación realizada por mandato jurisdiccional a Diputaciones Locales por el principio de MR, consecuentemente impacta en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de RP. Lo anterior, toda vez que la representación de los partidos políticos en el Congreso Local no debe exceder el 8% respecto de su porcentaje de votación válida en la elección respectiva.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, este Consejo General procederá a realizar un nuevo análisis de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de RP, considerando el cambio referido en el Distrito 15. Lo anterior, de conformidad con el apartado siguiente.

IV. Análisis. Conforme al artículo 32 de la CPELST, se establece que el Congreso del Estado de Tlaxcala estará integrado por veinticinco diputaciones electas, de los cuales quince serán elegidas según el principio de MR y diez por el principio de RP en una circunscripción plurinominal.

Al respecto, el acceso a diputaciones por MR es para las personas candidatas quienes obtienen la mayor cantidad de votos el día de la elección en cada uno de los quince distritos electorales, y se asignan diputaciones de RP mediante un método que consiste en la relación directamente proporcional entre el número de votos emitidos por las personas electoras y la distribución de los escaños entre los partidos políticos contendientes. Dicho procedimiento busca asegurar que, de acuerdo a la votación obtenida, los partidos estén representado en el Congreso del Estado.

Este Consejo General, ha realizado una interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema electoral vigente en nuestro Estado, de tal manera que, en la jornada electoral, que se llevó a cabo el día dos de junio de la presente anualidad, se hace una verdad reconocida que, el voto de la ciudadanía es único e indivisible y se emitió en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignaron el nombre de las y los candidatos que integran la fórmula de MR, voto que surte efectos, a la vez, para la asignación de diputaciones de RP.

De lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la LIPEET, los cuales establecen que, en la elección de Diputaciones Locales, los candidatos por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa y, a los candidatos por el principio de RP mediante listas completas con diez fórmulas, pues con estos mismos se conforma la lista de fórmulas de asignación.

Una vez precisado lo anterior y, en atención a lo establecido por la CPELST, la cual determina las veinticinco diputaciones que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala, así como los principios por los que son elegidos, siendo estos de MR y RP, resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa, fije de manera precisa el procedimiento y el método utilizado para la asignación de las diez Diputaciones Locales por el principio de RP.

En ese orden de ideas, el cómputo de resultados, calificación electoral y asignación, se encuentran establecidos en los artículos 238, 257, 258, 259, 260 y 261 de la LIPEET, que prevén la aplicación de los métodos, fórmulas, definiciones y el procedimiento para la asignación de Diputaciones por el principio de RP.

Al respecto, se resolvió el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y RP de conformidad con las Resoluciones ITE-CG 69/2024, ITE-CG 88/2024, ITE-CG 90/2024, ITE-CG 93/2024, ITE-CG 100/2024, ITE-CG 101/2024, ITE-CG 102/2024, ITE-CG 103/2024, ITE-CG 104/2024, ITE-CG 105/2024, ITE-CG 106/2024, ITE-CG 107/2024, ITE-CG 109/2024 y ITE-CG 116/2024, para contender en el PELO 2023-2024.

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-190/2024 y Acumulados, refiere que los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa fueron los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | TOTAL |
|---|--------|
|  | 61,693 |
|  | 62,071 |
|  | 36,086 |

| | |
|---|---------|
|  | 101,390 |
|  | 47,040 |
|  | 79,050 |
|  | 51,503 |
|  | 156,495 |
|  | 28,343 |
|  | 24,930 |
|  | 35,800 |
| CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS | 407 |
| VOTOS NULOS | 39,690 |
| TOTAL | 724,498 |

En virtud de lo anterior, así como de lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, este Instituto llevará a cabo una nueva asignación de Diputaciones Locales por el principio de RP, teniendo en cuenta que, no obstante de las modificaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional al cómputo del Distrito 15; resultado de la Sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-152/2024 y Acumulados, no se realizará un ajuste de votos de las casillas anuladas. Refuerza lo anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, a que hace referencia el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE RP PARA GARANTIZAR UNA POSTULACIÓN PARITARIA EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Debemos estar en el entendido que las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP están integradas por fórmulas homogéneas o en su caso por fórmulas mixtas observando la paridad vertical, alternancia de género y encabezadas por mujeres y hombres.

Respecto a la asignación de diputaciones por RP del Congreso del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en el artículo 33 y 95 de la CPELST, así como los artículos 30 y 31 de

los Lineamientos de Paridad referidos en el antecedente 5, es decir, atendiendo a la igualdad sustantiva, para tal efecto se podrán realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

“Artículo 31. (...)

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como diputado y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta asignar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.”

De esta manera, el Consejo General del Instituto, dará cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, por el principio de RP para el PELO 2023-2024.

Entonces, tal y como fue referido previamente, los datos de la votación total obtenida durante la jornada electoral del PELO 2023-2024, se reflejan de la siguiente manera:

| PARTIDO | VOTACIÓN TOTAL |
|-------------------------------|-----------------------|
| PAN | 61693 |
| PRI | 62071 |
| PRD | 36086 |
| PT | 101390 |
| PVEM | 47040 |
| MC | 79050 |
| PAC | 51503 |
| MORENA | 156495 |
| PNAT | 28343 |
| RSPT | 24930 |
| FXMT | 35800 |
| NO REGISTRADOS | 407 |
| VOTOS NULOS | 39690 |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 724498 |

Lo anterior servirá de insumo, para efectos del cómputo y la asignación de Diputaciones Locales por el principio de RP, que realiza este Consejo General, conforme a lo establecido en los artículos 33 de la CPELST y 238 de la LIPEET, de manera que, se entenderá por:

- I. Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida:** La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación total efectiva:** La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:
- a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional;
 - b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;
- IV. Cociente electoral:** El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse; y
- V. Resto mayor:** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Con fundamento en el artículo 33 de la CPELST y los artículos 258 y 259 de la LIPEET, los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Obtener cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%) de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.
- b) Haber participado con candidatos propios o en coalición a Diputaciones Locales por MR en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

De todo lo anterior, se identifican varios candados aplicables al procedimiento de asignación de Diputaciones de RP, así como los supuestos en que pudieren encontrarse para tener derecho a participar o no de la asignación de dichas Diputaciones, los cuales pueden presentarse del modo siguiente:

CANDADOS IMPLÍCITOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- a) **CANDADO DE ACCESIBILIDAD.** Cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida, tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de RP, lo cual no se traduce necesariamente en una participación efectiva en la asignación, porque el cálculo inherente al desarrollo del procedimiento puede indicar, por ejemplo, que si se asignara una Diputación Local de RP a un partido que obtenga "N" diputaciones de mayoría relativa, que por sí mismas representarían un porcentaje superior en 8% (que es el margen de sobrerrepresentación permisible) con

respecto a su porcentaje de votación, colocaría a éste en el supuesto de una sobrerrepresentación no permisible.

b) CANDADO DE ACCESIBILIDAD. Todo partido político o coalición debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios a Diputaciones Locales por MR en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

c) CANDADO DE PERMISIBILIDAD LIMITADA. Para todos los partidos políticos existe un solo e igual margen permisible de sobrerrepresentación de 8%.

d) CANDADO DE PREVENCIÓN. En la verificación del ejercicio del derecho a participar en cualquiera de las rondas de asignación, ningún partido tendrá una proporción de Diputaciones Locales (por ambos principios o bien sólo de RP) que sea superior a su porcentaje de votación válida en más de 8%.

e) CANDADO DE LIMITACIÓN ORIGINARIA. Un partido político puede estar sobrerrepresentado por encima del margen permisible de sobrerrepresentación sólo con sus propias diputaciones de MR, pero esta situación de entrada le impide participar en cualquier ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional.

f) CANDADO DE IMPOSIBILIDAD. Ningún partido político tendrá más de quince Diputaciones Locales conjuntamente por ambos principios. Por otra parte, los artículos 32, 33 y 95 de la CPELST; y 147, 246 y 260 de la LIPEET, establecen los supuestos siguientes:

- La lista de Diputaciones Locales por el principio de RP de cada partido político se compone con diez fórmulas que se suceden en orden descendente, cada una conformada con una persona propietaria y una persona suplente.
- La asignación se lleva a cabo siguiendo el orden de prelación de la lista de fórmulas de Diputaciones Locales por el principio de RP, es decir, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas.
- El porcentaje mínimo para acceder a una Diputación Local por el principio de RP, es de 3.125%, porcentaje equivalente a una de las 25 diputaciones de que se compone el Congreso.
- No existe esquema semi abierto de integración del Congreso, lo cual significa que se deben asignar necesariamente las diez Diputaciones Locales por el principio de RP.
- Existe un límite de sobrerrepresentación de 8%, equivalente a dos diputaciones.
- De las diez Diputaciones Locales por el principio de RP, una cantidad indeterminada se reparte en una primera ronda por el método de cociente electoral; y las restantes, en una segunda ronda por el método de resto mayor, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

Sin embargo, el establecimiento del porcentaje máximo de Diputaciones Locales por el principio de MR más RP por partido político, no implica que deba asignarse alguna Diputación

Local de RP hasta aproximarse en lo posible a ese tope total, aunque así puede ocurrir para algunos partidos políticos, ya que en cualquiera de las dos rondas alguno puede encontrarse en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- Que no queden Diputaciones Locales de RP por asignar.
- Que con por lo menos una Diputación Local de RP adicional rebase el máximo permisible de sobrerrepresentación. Conforme a los candados y supuestos antes mencionados, es claro que un partido político puede encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:
 - No obtener por lo menos una Diputación Local por el principio de RP de inicio, a pesar de haber obtenido por lo menos el 3.125% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, ya que simultáneamente puede encontrarse en el supuesto de exceder el margen permisible de sobrerrepresentación, tan sólo con su cantidad de diputaciones locales de MR, o en la posibilidad de excederlo si se le otorgara por lo menos una Diputación Local por el principio de RP si ya tuviese alguna Diputación Local de MR;
 - Obtener sólo alguna Diputación Local por el principio de RP de entre las que pudieran resultar en el cálculo global para la ronda en que se aplica el método de cociente electoral, ya que de obtener una más puede hacerle exceder el margen de sobrerrepresentación permisible; y
 - Obtener alguna Diputación Local por el principio de RP en la primera ronda, pero ninguna en la siguiente, debido al agotamiento sucesivo del orden descendiente de los restos de votación.

Respecto del procedimiento a seguir para la asignación de diputaciones por el principio de RP y, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 261 de la LIPEET, se desarrollará conforme a la fórmula de rondas, mediante los métodos de cociente electoral y resto mayor, tal y como se ve reflejado a continuación:

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de RP:

| PP | VOTACIÓN TOTAL | PORCENTAJE |
|------|----------------|------------|
| PAN | 61693 | 9.0088 |
| PRI | 62071 | 9.0640 |
| PRD | 36086 | 5.2695 |
| PT | 101390 | 14.8056 |
| PVEM | 47040 | 6.8691 |
| MC | 79050 | 11.5434 |
| PAC | 51503 | 7.5208 |

| | | |
|------------------------------|---------------|---------------|
| MORENA | 156495 | 22.8524 |
| PNAT | 28343 | 4.1388 |
| RSPT | 24930 | 3.6404 |
| FXMT | 35800 | 5.2277 |
| NO REGISTRADOS | 407 | 0.0594 |
| VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA | 684808 | 100 |

DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA. Para obtener la votación efectiva, debemos restar a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a los espacios de RP:

| PP | VOTACIÓN TOTAL | PORCENTAJE |
|--------------------------------|----------------|------------|
| PAN | 61693 | 9.0142 |
| PRI | 62071 | 9.0694 |
| PRD | 36086 | 5.2726 |
| PT | 101390 | 14.8144 |
| PVEM | 47040 | 6.8732 |
| MC | 79050 | 11.5502 |
| PAC | 51503 | 7.5253 |
| MORENA | 156495 | 22.8660 |
| PNAT | 28343 | 4.1413 |
| RSPT | 24930 | 3.6426 |
| FXMT | 35800 | 5.2309 |
| VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA | 684401 | 100 |

COCIENTE ELECTORAL. De acuerdo a la ley, la determinación del cociente electoral resulta de dividir la votación total efectiva de los quince Distritos uninominales, entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de RP, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

| VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA | DIPUTACIONES POR ASIGNAR | COCIENTE ELECTORAL |
|-------------------------|--------------------------|--------------------|
| 684401 | 10 | 68440.1 |

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las Diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

| PP | VOTACIÓN POR PP | COCIENTE ELECTORAL | DIPUTACIONES (DECIMALES) | DIPUTACIONES (ENTEROS) |
|-----|-----------------|--------------------|--------------------------|------------------------|
| PAN | 61693 | 68440.1 | 0.9014 | 0 |

| | | | | |
|---|---------------|--|---------------|----------|
| PRI | 62071 | | 0.9069 | 0 |
| PRD | 36086 | | 0.5273 | 0 |
| PT | 101390 | | 1.4814 | 1 |
| PVEM | 47040 | | 0.6873 | 0 |
| MC | 79050 | | 1.1550 | 1 |
| PAC | 51503 | | 0.7525 | 0 |
| MORENA | 156495 | | 2.2866 | 2 |
| PNAT | 28343 | | 0.4141 | 0 |
| RSPT | 24930 | | 0.3643 | 0 |
| FXMT | 35800 | | 0.5231 | 0 |
| TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL | | | | 4 |

Como lo indica el artículo 261, en su fracción II de la LIPEET, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

RESTO MAYOR. De lo anterior, desprendemos que aún tenemos seis (6) escaños por asignar, por lo que el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de RP por cociente electoral.

| PP | VOTACIÓN POR PP | VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE) | REMANENTE DE VOTOS | DIPUTACIONES ASIGNADAS |
|--|-----------------|---------------------------------|--------------------|------------------------|
| PAN | 61693 | 0 | 61693 | 1 |
| PRI | 62071 | 0 | 62071 | 1 |
| PRD | 36086 | 0 | 36086 | 1 |
| PT | 101390 | 68440.1 | 32949.9 | 0 |
| PVEM | 47040 | 0 | 47040 | 1 |
| MC | 79050 | 68440.1 | 10609.9 | 0 |
| PAC | 51503 | 0 | 51503 | 1 |
| MORENA | 156495 | 136880.2 | 19614.8 | 0 |
| PNAT | 28343 | 0 | 28343 | 0 |
| RSPT | 24930 | 0 | 24930 | 0 |
| FXMT | 35800 | 0 | 35800 | 1 |
| TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR | | | | 6 |

Como podemos observar en la tabla, los partidos que obtuvieron los escaños faltantes por asignar, de acuerdo con el criterio de resto mayor, fueron los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PAC y FXMT con lo que la distribución de los escaños por RP queda de la siguiente manera:

| PP | DIPUTACIONES POR COCIENTE | DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR | ESCAÑOS TOTALES |
|--------------|---------------------------|------------------------------|-----------------|
| PAN | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 0 | 1 | 1 |
| PRD | 0 | 1 | 1 |
| PT | 1 | 0 | 1 |
| PVEM | 0 | 1 | 1 |
| MC | 1 | 0 | 1 |
| PAC | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 2 | 0 | 2 |
| PNAT | 0 | 0 | 0 |
| RSPT | 0 | 0 | 0 |
| FXMT | 0 | 1 | 1 |
| TOTAL | 4 | 6 | 10 |

ASIGNACIÓN FINAL. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de escaños entre todos los partidos políticos, considerando MR y RP, conforme lo siguiente:

| PP | MAYORÍA RELATIVA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | DIPUTACIONES TOTALES |
|--------|------------------|-----------------------------|----------------------|
| PAN | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 0 | 1 | 1 |
| PRD | 0 | 1 | 1 |
| PT | 0 | 1 | 1 |
| PVEM | 2 | 1 | 3 |
| MC | 1 | 1 | 2 |
| PAC | 0 | 1 | 1 |
| MORENA | 6 | 2 | 8 |
| PNAT | 2 | 0 | 2 |
| RSPT | 2 | 0 | 2 |
| FXMT | 2 | 1 | 3 |
| | 15 | 10 | 25 |

De la tabla anterior, así como de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-152/2024 y Acumulados, se advierte que los partidos PVEM, MC, MORENA, PNAT, RSPT y FXMT, obtuvieron diputaciones por el principio de MR.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN. La LIPEET establece que ningún partido puede tener más de 15 diputaciones locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un

número de diputaciones por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

Como podemos observar en la tabla anterior, ningún partido cae en el primer supuesto, pero es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en la materia prevé.

En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos, y al porcentaje obtenido se le suma 8%, para así saber los porcentajes de sobre representación, como se muestra a continuación:

| PP | PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA | SOBRE (+8%) | VALOR DE LAS DIPUTACIONES POR PP | % DE DIFERENCIA | DIPUTACIONES |
|---------------|-------------------------------|----------------|----------------------------------|-----------------|--------------|
| PAN | 9.0088 | 17.0088 | 4 | 13.0088 | 1 |
| PRI | 9.0640 | 17.0640 | 4 | 13.0640 | 1 |
| PRD | 5.2695 | 13.2695 | 4 | 9.2695 | 1 |
| PT | 14.8056 | 22.8056 | 4 | 18.8056 | 1 |
| PVEM | 6.8691 | 14.8691 | 12 | 2.8691 | 3 |
| MC | 11.5434 | 19.5434 | 8 | 11.5434 | 2 |
| PAC | 7.5208 | 15.5208 | 4 | 11.5208 | 1 |
| MORENA | 22.8524 | 30.8524 | 32 | -1.1476 | 8 |
| PNAT | 4.1388 | 12.1388 | 8 | 4.1388 | 2 |
| RSPT | 3.6404 | 11.6404 | 8 | 3.6404 | 2 |
| FXMT | 5.2277 | 13.2277 | 12 | 1.2277 | 3 |
| | | | | | 25 |

Como podemos observar en la tabla anterior, el partido MORENA se ubica en el segundo supuesto: su porcentaje de votación es de 22.8524% de la votación válida, por lo que su porcentaje máximo de sobrerrepresentación es de 30.8524%, mientras que el número de diputaciones que obtuvo (6 por MR y 2 por RP) equivale a 32%, por lo que se encuentra sobre representado, pero lo anterior, solo en cuanto a la segunda diputación, es decir, respecto de la primera no se sobre representa y corresponde realizar dicha asignación, esto en atención que el partido en cuestión cuenta con el 30.8524% el cual es superior al 28%, lo que equivale a las seis diputaciones asignadas al partido por MR y a 1 diputación asignada por RP.

En tal circunstancia, toda vez que el partido MORENA no tendrá derecho a la segunda asignación de diputación de RP, lo procedente es **excluirlo** y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello descontado los votos del partido mencionado de la votación válida, así como la diputación ya asignada al partido en cuestión. Es decir, se realizará el ejercicio con un nuevo cociente electoral, para asignar 9 diputaciones, excluyendo del mismo al partido MORENA.

NUEVO COCIENTE ELECTORAL.

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de RP:

| PP | VOTACIÓN TOTAL | PORCENTAJE |
|------------------------------|----------------|---------------|
| PAN | 61693 | 11.6774 |
| PRI | 62071 | 11.7489 |
| PRD | 36086 | 6.8304 |
| PT | 101390 | 19.1913 |
| PVEM | 47040 | 8.9038 |
| MC | 79050 | 14.9627 |
| PAC | 51503 | 9.7486 |
| PNAT | 28343 | 5.3648 |
| RSPT | 24930 | 4.7188 |
| FXMT | 35800 | 6.7763 |
| NO REGISTRADOS | 407 | 0.0770 |
| VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA | 528313 | 100 |

DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA. Para obtener la votación efectiva, debemos restar a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a los espacios de RP:

| PP | VOTACIÓN TOTAL | PORCENTAJE |
|------|----------------|------------|
| PAN | 61693 | 11.6864 |
| PRI | 62071 | 11.7580 |
| PRD | 36086 | 6.8357 |
| PT | 101390 | 19.2061 |
| PVEM | 47040 | 8.9107 |
| MC | 79050 | 14.9743 |
| PAC | 51503 | 9.7561 |

| | | |
|--------------------------------|---------------|------------|
| PNAT | 28343 | 5.3689 |
| RSPT | 24930 | 4.7224 |
| FXMT | 35800 | 6.7815 |
| VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA | 527906 | 100 |

COCIENTE ELECTORAL. De acuerdo con la ley, la determinación del cociente electoral resulta de dividir la votación total efectiva obtenida en los quince Distritos uninominales, entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de RP, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

| | | |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA | DIPUTACIONES POR ASIGNAR | COCIENTE ELECTORAL |
| 527906 | 9 | 58656.2222 |

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las Diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

| PP | VOTACIÓN POR PARTIDO | COCIENTE ELECTORAL | DIPUTACIONES (DECIMALES) | DIPUTACIONES (ENTEROS) | |
|---|----------------------|--------------------|--------------------------|------------------------|--|
| PAN | 61693 | 58656.2222 | 1.0518 | 1 | |
| PRI | 62071 | | 1.0582 | 1 | |
| PRD | 36086 | | 0.6152 | 0 | |
| PT | 101390 | | 1.7285 | 1 | |
| PVEM | 47040 | | 0.8020 | 0 | |
| MC | 79050 | | 1.3477 | 1 | |
| PAC | 51503 | | 0.8780 | 0 | |
| PNAT | 28343 | | 0.4832 | 0 | |
| RSPT | 24930 | | 0.4250 | 0 | |
| FXMT | 35800 | | 0.6103 | 0 | |
| TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL | | | | 4 | |

Como lo indica el artículo 261, en su fracción II de la LIPEET, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

RESTO MAYOR. De lo anterior, desprendemos que aún tenemos cinco (5) escaños por asignar, por lo que el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de RP por cociente electoral.

| PP | VOTACIÓN POR PARTIDO | VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE) | REMANENTE DE VOTOS | DIPUTACIONES ASIGNADAS |
|-----|----------------------|---------------------------------|--------------------|------------------------|
| PAN | 61693 | 58656.22222 | 3036.777778 | 0 |

| | | | | |
|--|---------------|--------------------|--------------------|----------|
| PRI | 62071 | 58656.22222 | 3414.777778 | 0 |
| PRD | 36086 | 0 | 36086 | 1 |
| PT | 101390 | 58656.22222 | 42733.77778 | 1 |
| PVEM | 47040 | 0 | 47040 | 1 |
| MC | 79050 | 58656.22222 | 20393.77778 | 0 |
| PAC | 51503 | 0 | 51503 | 1 |
| PNAT | 28343 | 0 | 28343 | 0 |
| RSPT | 24930 | 0 | 24930 | 0 |
| FXMT | 35800 | 0 | 35800 | 1 |
| TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR | | | | 5 |

Como podemos observar en la tabla, los partidos que obtuvieron los escaños faltantes por asignar de acuerdo al criterio de resto mayor fueron los Partidos Políticos PRD, PT, PVEM, PAC y FXMT con lo que la distribución de los escaños por RP queda de la siguiente manera:

| PP | DIPUTACIONES POR COCIENTE | DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR | ESCAÑOS TOTALES |
|--------------|---------------------------|------------------------------|-----------------|
| PAN | 1 | 0 | 1 |
| PRI | 1 | 0 | 1 |
| PRD | 0 | 1 | 1 |
| PT | 1 | 1 | 2 |
| PVEM | 0 | 1 | 1 |
| MC | 1 | 0 | 1 |
| PAC | 0 | 1 | 1 |
| PNAT | 0 | 0 | 0 |
| RSPT | 0 | 0 | 0 |
| FXM | 0 | 1 | 1 |
| TOTAL | 4 | 5 | 9* |

* La diputación faltante corresponde a la diputación asignada al partido MORENA en el primer ejercicio.

ASIGNACIÓN FINAL. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de escaños entre todos los partidos políticos, considerando MR y RP, conforme lo siguiente:

| PARTIDO | MAYORÍA RELATIVA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | DIPUTACIONES TOTALES |
|---------|------------------|-----------------------------|----------------------|
| PAN | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 0 | 1 | 1 |
| PRD | 0 | 1 | 1 |
| PT | 0 | 2 | 2 |
| PVEM | 2 | 1 | 3 |
| MC | 1 | 1 | 2 |

| | | | |
|------|----------|----------|------------|
| PAC | 0 | 1 | 1 |
| PNAT | 2 | 0 | 2 |
| RSPT | 2 | 0 | 2 |
| FXMT | 2 | 1 | 3 |
| | 9 | 9 | 18* |

* Los 7 escaños faltantes, son los que corresponden a las 6 asignaciones por MR y 1 asignación por RP, para el partido de MORENA.

De la tabla anterior, se advierte que, de conformidad con el resultado de los cómputos de la elección a diputaciones locales por el principio de MR, los partidos PVEM, MC, PNAT, RSPT y FXMT, obtuvieron diputaciones por el principio referido, además de las diputaciones designadas al partido MORENA, que para efectos del presente ejercicio, no se reflejan en la tabla que antecede.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN. La LIPEET establece que ningún partido puede tener más de 15 diputaciones locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

Como podemos observar en la tabla anterior, ningún partido cae en el primer supuesto, pero es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en la materia prevé.

En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos, y al porcentaje obtenido se le suma 8%, para así saber los porcentajes de sobre representación, como se muestra a continuación:

| PP | PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA | SOBRE (+8%) | VALOR DE LAS DIPUTACIONES POR PP | % DE DIFERENCIA | DIPUTACIONES MR y RP |
|------|-------------------------------|-------------|----------------------------------|-----------------|----------------------|
| PAN | 11.6774 | 19.6774 | 4 | 15.6774 | 1 |
| PRI | 11.7489 | 19.7489 | 4 | 15.7489 | 1 |
| PRD | 6.8304 | 14.8304 | 4 | 10.8304 | 1 |
| PT | 19.1913 | 27.1913 | 8 | 19.1913 | 2 |
| PVEM | 8.9038 | 16.9038 | 12 | 4.9038 | 3 |
| MC | 14.9627 | 22.9627 | 8 | 14.9627 | 2 |
| PAC | 9.7486 | 17.7486 | 4 | 13.7486 | 1 |
| PNAT | 5.3648 | 13.3648 | 8 | 5.3648 | 2 |
| RSPT | 4.7188 | 12.7188 | 8 | 4.7188 | 2 |
| FXMT | 6.7763 | 14.7763 | 12 | 2.7763 | 3 |

De lo anterior, se determina que los Partidos Políticos no se encuentra sobre representados, toda vez que no rebasan su tope total posible de Diputaciones por ambos principios.

Efectuadas las operaciones anteriores y en el desarrollo final del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, se tiene el resultado total de diputaciones por partido político, además de las obtenidas por el principio de MR, sin que ningún partido político rebase su límite permitido de sobre representación, respecto a la totalidad de integrantes del Congreso del Estado y en ningún caso los partidos políticos cuentan con más de quince diputaciones conjuntamente por ambos principios de MR y de RP.

Ahora bien, conforme a los resultados obtenidos en párrafos anteriores se realizó el ejercicio de la integración de las Diputaciones de RP del Congreso del Estado de Tlaxcala, quedando de la siguiente forma:

| PP | PROPIETARIO/A | SUPLENTE | GÉNERO | GAP |
|---------|-----------------------------------|---------------------------------|--------|--------------|
| PAN | MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ | NALLELY ZAVALA FLORES | M | N/A |
| PRI | BLANCA AGUILA LIMA | ASELA CORONA ZUAZO | M | N/A |
| PRD | LAURA YAMILI FLORES LOZANO | NANCY ISLAS SOLIS | M | N/A |
| PT | SILVANO GARAY ULLOA | SILVANO GARAY LOREDO | H | N/A |
| | MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ | LAURA ELENA AMARO RANGEL | M | N/A |
| PVEM | SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS | MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ | M | LGBTTTIQ+ |
| MC | SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA | GUADALUPE MALDONADO ISLAS | M | N/A |
| PAC | HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ | FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ | H | N/A |
| *MORENA | MARCELA GONZALEZ CASTILLO | SONIA LILIAN RODRIGUEZ BECERRA | M | N/A |
| FXMT | REYNA FLOR BAEZ LOZANO | ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ | M | DISCAPACIDAD |

*Diputación de RP asignada en el primer ejercicio.

Cabe mencionar, que el orden en el que se encuentran establecidos los partidos en la tabla anterior obedece al año de registro de los partidos políticos y acreditación ante este Instituto.

- **Verificación de paridad de género en la integración del Congreso Local.**

En este sentido, es importante hacer mención que, tal y como lo señala el artículo 253 de la LIPEET, conforme a lo dispuesto por la CPELST, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada Legislatura. En ese sentido el artículo en cita, en su párrafo segundo, hace referencia a que, la Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados y diputadas que determina el artículo 32 de la misma Constitución, **garantizando el principio de paridad de género previsto en la CPEUM**; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de MR, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez

por el principio de RP, en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada Diputación local propietaria se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

Derivado de lo anterior, y puesto que la ley en comento refiere que la legislatura debe garantizar el principio constitucional de paridad de género, este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos de paridad, que en su artículo 30, que indica:

“Artículo 30. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.”

En ese sentido, se estableció un parámetro para medir la sobre representación en su caso, de los hombres con relación a las mujeres que integren la legislatura del Estado, esto tomando en consideración a ambos principios como lo son, los electos por MR y los designados por RP, esto con la finalidad ya mencionada, es decir, de que exista una legislatura lo más paritariamente integrada posible, lo último puesto que, solo se podrán modificar aquellas diputaciones otorgadas por el principio de RP, puesto que las de MR son electas mediante el voto directo que recibieron por parte de la ciudadanía tlaxcalteca.

Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las diputaciones electas por MR, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían la legislatura en comento, esto en atención a la fracción I del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, que indica a la letra:

“I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, (...)”

Análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

| DENOMINACIÓN | HOMBRES | MUJERES | ESCAÑOS |
|-----------------------------|-----------------|---------|---------|
| MAYORÍA RELATIVA | 9 ²⁷ | 6 | 15 |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 2 | 8 | 10 |
| TOTAL | 11 | 14 | 25 |

Derivado de lo anterior, se determina que se estaría cumpliendo con el principio de paridad de género atendiendo a la igualdad sustantiva, que debe tener los hombres y mujeres, es importante señalar que el acto efectuado para el cumplimiento del principio en mención es derivado de lo establecido en los lineamientos de paridad.

²⁷ Considerando a la fórmula de personas no binarias electas en el Distrito 7, ello en atención a lo referido en el inciso d), numeral 4 del artículo 31 de los Lineamientos de Registro.

- **Verificación de paridad de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos de atención prioritaria.**

La LIPEET, en su artículo 8 señala que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y se regirán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.

La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en el artículo 3 refiere que los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

En virtud de lo anterior, este Consejo General mediante el acuerdo referido en el antecedente 4, aprobó los Lineamientos de Registro en los cuales se establecen las acciones afirmativas que los partidos políticos deberán cumplir de los cuales se desprende lo siguiente:

“Artículo 38. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente: (...)

II. Si, de la verificación antes mencionada, resulta que de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:

a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria señalados en el artículo 36 de los presentes Lineamientos, se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

(...)

d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.

e) Los supuestos no previstos que susciten para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General, motivando la determinación adoptada.”

Derivado de lo anterior, se procede a realizar la verificación correspondiente a la representación de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, esto sólo respecto de las candidaturas electas por MR.

| DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA | | | | | | |
|----------------------------------|-----------------------------------|---------------------|---|---|------------|--------------|
| DTO | PP, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | PP AL QUE PERTENECE | C | NOMBRE | G | GAP |
| 2 | CANDIDATURA COMÚN | MORENA | P | GABRIELA HERNANDEZ ISLAS | M | DISCAPACIDAD |
| | | | S | MARIA CLEOTILDE LETICIA HERRERA FERNANDEZ | | |
| 4 | CANDIDATURA COMÚN | PNAT | P | LORENA RUIZ GARCIA | M | JUVENTUDES |
| | | | S | VANIA FERNANDA RODRIGUEZ BAEZ | | |
| 5 | CANDIDATURA COMÚN | RSPT | P | MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN | M | LGBTTTIQ+ |
| | | | S | ANNEL HERNANDEZ MENESES | | |
| 7 | CANDIDATURA COMÚN | MORENA | P | MADAI PEREZ CARRILLO | NO BINARIO | LGBTTTIQ+ |
| | | | S | SANDRA MORELOS ARELLANO | | |
| 8 | CANDIDATURA COMÚN | FXMT | P | DAVID MARTINEZ DEL RAZO | H | INDÍGENA |
| | | | S | RUBEN JACOBO NETZAHUAL CONDE | | |
| 9 | CANDIDATURA COMÚN | PVEM | P | MARIBEL LEON CRUZ | M | INDÍGENA |
| | | | S | BRENDA AHUATZI LOPEZ | | |
| 10 | MORENA | MORENA | P | MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA | H | INDÍGENA |
| | | | S | CARLOS CISNEROS QUIROZ | | |
| 11 | CANDIDATURA COMÚN | FXMT | P | ANEL MARTINEZ PEREZ | M | JUVENTUDES |
| | | | S | DIANA LAURA LOPEZ HERRERA | | |

| | | | | | | |
|----|-------------------|------|---|------------------------------------|---|------------|
| 13 | CANDIDATURA COMÚN | RSPT | P | EMILIO DE LA PEÑA APONTE | H | JUVENTUDES |
| | | | S | CARLOS ALBERTO MORENO ROMERO | | |
| 15 | MC | MC | P | GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON | H | INDÍGENA |
| | | | S | VALENTIN INES ARENAS SANCHEZ | | |

Como se advierte de lo anterior, todos los grupos de atención prioritaria se encuentran representados en el Congreso del Estado, por lo tanto, no es necesario realizar los cambios a que hace referencia el artículo 38 de los Lineamientos de registro.

V. SENTIDO DEL ACUERDO, ASIGNACIÓN: Por lo vertido en los Considerandos III y IV del presente Acuerdo, el Consejo General del ITE determina lo siguiente:

- a) Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro.
- b) Derivado del nuevo análisis de asignación de Diputaciones Locales por el principio de RP, este Consejo General, en atención a sus funciones, ha realizado el procedimiento que establece la legislación aplicable, así como el cumplimiento al principio de paridad de género atendiendo a la igualdad sustantiva, y el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas, LGBTTTIQ+, y con discapacidad, por lo que quedan designadas las Diputaciones por RP, conforme a la siguiente tabla:

| PP | PROPIETARIO/A | SUPLENTE | G | GAP |
|--------|-----------------------------------|---------------------------------|---|--------------|
| PAN | MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ | NALLELY ZAVALA FLORES | M | N/A |
| PRI | BLANCA AGUILA LIMA | ASELA CORONA ZUAZO | M | N/A |
| PRD | LAURA YAMILI FLORES LOZANO | NANCY ISLAS SOLIS | M | N/A |
| PT | SILVANO GARAY ULLOA | SILVANO GARAY LOREDO | H | N/A |
| | MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ | LAURA ELENA AMARO RANGEL | M | N/A |
| PVEM | SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS | MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ | M | LGBTTTIQ+ |
| MC | SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA | GUADALUPE MALDONADO ISLAS | M | N/A |
| PAC | HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ | FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ | H | N/A |
| MORENA | MARCELA GONZALEZ CASTILLO | SONIA LILIAN RODRIGUEZ BECERRA | M | N/A |
| FXMT | REYNA FLOR BAEZ LOZANO | ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ | M | DISCAPACIDAD |

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la nueva asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en cumplimiento a la Sentencia referida en el punto de Acuerdo PRIMERO.

TERCERO. En términos de los considerandos III, IV y V, la asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, se realiza con base en el orden que tienen las y los candidatos en las listas registradas ante el Instituto Tlaxcaltecas de Elecciones, electos en una sola circunscripción es la siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | PROPIETARIO/A | SUPLENTE | GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA |
|------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| ACCIÓN NACIONAL | MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ | NALLELY ZAVALA FLORES | N/A |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | BLANCA AGUILA LIMA | ASELA CORONA ZUAZO | N/A |
| DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | LAURA YAMILI FLORES LOZANO | NANCY ISLAS SOLIS | N/A |
| DEL TRABAJO | SILVANO GARAY ULLOA | SILVANO GARAY LOREDO | N/A |
| | MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ | LAURA ELENA AMARO RANGEL | N/A |
| VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS | MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ | LGBTTTIQ+ |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA | GUADALUPE MALDONADO ISLAS | N/A |
| ALIANZA CIUDADANA | HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ | FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ | N/A |
| MORENA | MARCELA GONZALEZ CASTILLO | SONIA LILIAN RODRIGUEZ BECERRA | N/A |
| FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA | REYNA FLOR BAEZ LOZANO | ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ | DISCAPACIDAD |

CUARTO. Se declara la elegibilidad de las candidaturas designadas, y la validez de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

QUINTO. Expídase a las candidaturas designadas las constancias de asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

SEXTO. Una vez resuelta la última impugnación relativa a las Diputaciones de Mayoría Relativa y asignación por el principio de Representación Proporcional, hágase la declaratoria de integración de la Legislatura electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SÉPTIMO. Téngase por notificados a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio señalado para tal efecto.

OCTAVO. Publíquese los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones